



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 05 -2018-MPC

Cusco, 10 ENE 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 42059, de fecha 03 de noviembre de 2017, presentado por Jovita Zamora Pezo; Memorandum N° 1036-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal; Informe N° 987-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 782-2017-GDESM-SGC-MPC, se declaró procedente la solicitud de emisión de Licencia de Funcionamiento y Autorizar el desarrollo de su actividad de: "Nombre o Razón Social: Zamora Pezo Jovita", Giro: Venta de Artesanías: "Jovita" (...);

Que, a través del Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas Itse Básica Ex Post - Anexo 08, de fecha 10 de julio de 2017, tramitado con Expediente N° 22557-2017, se estableció que el local comercial conducido por Jovita Zamora Pezo, ubicado en el Portal Comercio N° 141 de la Plaza de Armas, no cumplía con la normativa vigente en materia de seguridad de edificaciones;

Que, en fecha 07 de junio de 2017, se emitió la Licencia de Funcionamiento N° 0008957, Código N° 5957-2017, Expediente N° 022557-17, a nombre de Zamora Pezo Jovita, para la actividad Venta de Artesanías: "Jovita", ubicada Portal Comercio N° 141 Plaza de Armas;

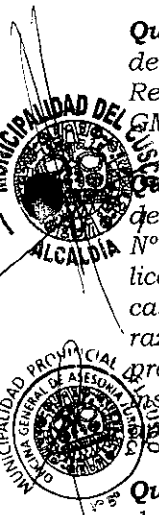
Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 479-GM/MPC-2017, de fecha 07 de setiembre de 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones de aprobación del trámite para el permiso municipal, correspondiente a los 72 expedientes que contienen carpetas de licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales que se mencionan en la relación adjunta a la presente por no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes establecidas por la Oficina de Defensa Civil a excepción del Expediente N° 008508-2017 y del Expediente que si cumplen con las medidas de seguridad. (...); dentro de esta relación se encuentra el local comercial de Zamora Pezo Jovita;

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jovita Zamora Pezo, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 479-GM/MPC-2017, emitida en fecha 07 de setiembre de 2017;

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 42059, de fecha 03 de noviembre de 2017, Jovita Zamora Pezo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que su licencia de funcionamiento habría sido otorgada de acuerdo a Ley. Que la inspección de su local fue calificada como riesgo medio, lo cual no ameritaría la anulación de su licencia de funcionamiento, en razón a que su licencia de funcionamiento constituiría un título que debe ser anulado a través del procedimiento de revocación; asimismo, señala que un acta de verificación está sujeta a una segunda inspección para verificar si se ha cumplido con levantamiento de las observaciones, y que la resolución apelada no se encontraría debidamente motivada;

Que, según Memorandum N° 1036-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal remite el expediente a la Oficina de Secretaría General, a efectos de otorgarle el trámite correspondiente;

Que, de acuerdo al Informe N° 987-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Jovita Zamora Pezo, con domicilio real en el inmueble ubicado en el Portal Comercio N° 141, interior 1, primer nivel de la Plaza de Armas del Cusco, distrito, provincia y departamento del Cusco, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, dentro de ese contexto, verificado los documentos presentados por el Administrado y realizado el análisis del presente expediente, tenemos que el artículo 217° del TUO de la Ley 27444, dispone que la interposición del recurso de reconsideración se debe sustentar en prueba nueva, el cual no ha sido satisfecho por la Administrada al interponer su recurso de reconsideración, por cuanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, ha sido emitida conforme a Ley; Asimismo, del análisis de los actuados en el presente expediente, tenemos que con la finalidad de otorgarse la Licencia de Funcionamiento Ex Post, la administrada previamente suscribió una solicitud y declaración jurada de haber cumplido las condiciones de seguridad, a cuyo mérito la Municipalidad Provincial del Cusco procedió a otorgar el acto administrativo denominado Licencia de Funcionamiento, por lo que, se hizo conocer previamente a la administrada que está sujeta a control posterior la información, documentación y/o declaración, que brinde y que de no corresponder a la verdad se aplicarían las sanciones administrativas y/o penales según correspondan, revocándose automáticamente aquellas autorizaciones que se otorguen como consecuencia de la solicitud. En tal sentido, bajo este razonamiento, los argumentos vertidos por la administrada no tendrían ningún asidero legal, por cuanto producto de la declaración jurada suscrita por la Administrada se presumió que el establecimiento conducido por esta, ya reunía las condiciones de seguridad, por lo que, no corresponde que la Municipalidad tenga la obligación de señalar las observaciones al establecimiento y la administrada con posterioridad subsanarlas, cuando es la misma Administrada quien declaró cumplir con todas las condiciones de seguridad requeridas por Ley. Así también, revisado el informe de verificación efectuada por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, se advierten vulneraciones al marco normativo en seguridad; por lo que, producto de la Fiscalización posterior, tenemos que la declaración vertida por la Administrada no se ajusta a lo establecido por la Ley sobre condiciones de seguridad; por lo tanto, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por Jovita Zamora Pezo contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, emitida por el Gerente Municipal;



Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por Jovita Zamora Pezo contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 635-GM/MPC-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por el Gerente Municipal, ello conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCALDÍA
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loiza Peña
SECRETARIO GENERAL

